

Señor
**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
E.S.D.**

**ACCIONANTE: SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA
UNIVERSIDAD LIBRE.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHO A IGUALDAD, AL
DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD JURIDICA, AL TRABAJO
MERITOCRÁTICO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE
CARRERA ADMINISTRATIVA, A LA TRANSPARENCIA, A LA
PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL, BUENA FE.**

NINI JOHANNA TAPIERO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.565.471, portadora de la T.P. No 149.470 del CSJ, actuando en representación del señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.053.765.298, por medio del presente con todo respeto, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, con el objeto de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y consecuentemente al debido proceso administrativo, a la seguridad jurídica, al trabajo meritocrático, al acceso a cargos públicos de carrera administrativa, a la transparencia, primacía del derecho sustancial, primacía de la realidad sobre las formas, buena fe, a la defensa y demás derechos cuya vulneración se logre demostrar, teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

1. El señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ** manifiesta que se inscribió en la **CONVOCATORIA** que abrió la **CNSC** de directivos docentes y docentes, proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, en el empleo denominado “docente de área de Humanidades y Lengua Castellana”, **OPEC 183164**.
2. Por haber obtenido un puntaje de 64.25, en la prueba escrita de aptitudes y competencias básicas y un puntaje de 83.33 en la prueba psicotécnica, el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, pasó a la etapa de verificación de requisitos mínimos, sin embargo, fue excluido del proceso de selección según la **CNSC** porque aportó “Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la **OPEC**.”.

3. En forma oportuna el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, presento reclamación radicada con el No 640232588, aportando el PENSUM DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, sin embargo, le fue negada, por no satisfacer los requerimientos de educación de la OPEC.

4. El señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, inconforme con el actuar la CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, presentó acción de tutela cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS CALDAS, solicitando la tutela al debido proceso y demás derechos, indicando que el programa de “Licenciatura en Lenguas Extranjeras”, es afín con su título profesional universitario de Licenciatura en Lenguas Modernas y de revisar los dos programas comparados, pertenecen al mismo campo básico, campo específico, campo detallado, área de conocimiento núcleo básico de conocimiento, por lo tanto, solicitaba que a su vez se ordenara a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA que consideren su título de Licenciado en Lenguas Modernas, otorgado por la Universidad de Caldas, como válido para concursar en la OPEC con código 183164, con denominación del empleo Docente de Área de Humanidades y Lengua Castellana y consecuentemente cambien el resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por “ADMITIDO”; Al respecto el despacho consideró que el accionante no había agotado debidamente los mecanismos judiciales con que cuenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir su inconformidad, al punto que para el momento de incoar esta acción constitucional no había promovido acciones como la de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, dentro las cuales es dable reclamar medidas cautelares; por lo que se puede determinar que, al no haber agotado tal mecanismo, no se da cumplimiento al requisito de subsidiariedad consagrado en el art. 86 de la C.P. que se exige para la procedencia de las acciones de tutela como la que nos ocupa, por cuanto requiere que se hayan agotado todos los medios ordinarios para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, para que proceda la acción constitucional; situación que se reitera no se cumplió en el caso de marras, de igual forma no se demostró el perjuicio irremediable, declarando improdente la tutela.

5. El señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, presenta impugnación contra el fallo de tutela, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial Manizales Sala Civil-Familia, t2-17013-31-12-001-2023-00054-02, Magistrado Ponente: Dr. **ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**. quien resuelve señalando que la “esta Sala considera idóneo el mecanismo judicial ordinario para producir el efecto protector pretendido por esta vía constitucional, pues tratándose de actos administrativos, la acción tuitiva no resulta ser la adecuada, en principio, para pretender su cancelación o, en otras palabras, su anulación. Por demás, el

accionante no se halla dentro de un grupo poblacional que amerite especial protección por parte del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política.

6. El señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, al haber agotado la respectiva reclamación ante la **CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE**, así mismo al haber interpuesto tutelas contra su inadmisión del concurso de mérito de docencia, no cuenta con **otro medio idóneo o eficaz** para garantizar sus derecho a **continuar en el concurso** o convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, porque **su único objetivo es continuar dentro de la convocatoria**, toda vez que aún no existe lista de elegible y la mencionada convocatoria se encuentra en trámite.
7. El señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, señala que es padre cabeza de hogar y sus expectativas son las de mejorar la calidad de vida de su núcleo familiar, las cuales se ven truncadas con su inadmisión de la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, teniendo en cuenta que su hijo de 5 años padece síndrome de plagiocefalia, la cual consiste en tener un perímetro cefálico menor al normal y requiere constantes controles periódicos y permanecer en dicho convocatoria le permite tener grandes expectativas para que reciba un mejor tratamiento en su salud.
8. Dentro de la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, cada que se presente una acción de tutela, en contra de las decisiones tomadas por la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, debe ser publicada y puesta en conocimiento de todos los intervinientes dentro del concurso, es así, como se tuvo conocimiento que en ejercicio del **DERECHO A LA ACCIÓN DE TUTELA**, surgió un nuevo hecho que afecta directamente los derechos de mi representado el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, toda vez que en segunda instancia el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D" MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**, Expediente: 11001-33-34-003-2023-00241-01 Demandantes: **MARÍA DEL PILAR HURTADO PARRA Y OTROS1**. Demandados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE**. Vinculados: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDADES DE CALDAS, DE LA GUAJIRA, DEL QUINDIO Y DEL SINÚ**.RESUELVE, el **22 de junio de 2023**, decidió tutelar los derechos de 22 aspirantes a dicha convocatoria y quienes se encuentran en igualdad de condiciones de mi representado, consistente en **solo haber acreditado el título de LICENCIADO EN CIENCIAS MODERNAS**, motivo por el cual fueron excluidos de la convocatoria, por presuntamente no ser válido el mencionado título.
9. Dentro del trámite de tutela conocido por **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA -**

SUBSECCIÓN “D” MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, Expediente: 11001-33-34-003-2023-00241-01 Demandantes: MARÍA DEL PILAR HURTADO PARRA Y OTROS . Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE. Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDADES DE CALDAS, DE LA GUAJIRA, DEL QUINDIO Y DEL SINÚ, a pesar de solo haber acreditado el título de LICENCIADO EN CIENCIAS MODERNAS, dentro de la convocatoria, decide en ese momento procesal, admitir un nuevo requisito o documento a los concursantes excluidos, el cual consistió en el PENSUM DE LA CARRERA O EN SU DEFENCTO SÁBANA de notas, teniendo en cuenta el siguiente argumento que me permitió hacer captura de pantalla, del mencionado fallo :

No obstante lo anterior, no puede dejarse de lado que, aunque el criterio imperante en la convocatoria sea que los títulos académicos deben ser los mencionados de manera taxativa, tal especificidad debe mirarse no desde un punto de vista formal, sino sustancial, como lo tiene previsto el artículo 228 Superior, y debe armonizarse con las funciones y perfil del empleo al cual se inscribe el aspirante.

No comparte la Sala el criterio expuesto por la parte demandada, en lo que respecta a la taxatividad de la disciplina académica, ya que constituye una barrera injustificada al acceso al servicio público, porque pueden existir títulos académicos que fueron denominados por la respectiva institución de educación superior de una determinada forma, pero que en su contenido sea similar o equivalente a otra que pueda estar relacionada en la convocatoria.

10. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “D” MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, Expediente: 11001-33-34-003-2023-00241-01, En sede de tutela, deja en EVIDENCIA LA GRAVE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS DE QUIENES FUERON EXCLUIDOS DEL CONCURSO, POR ACREDITAR SOLO EL TÍTULO DE LICENCIADO EN CIENCIAS MODERNAS y porque de considerar aceptada esa postura implicaría desconocer el mandato constitucional de privilegiar las formas sobre la realidad, primando el derecho formal sobre el sustancial, muy a pesar que el propio MINISTERIO DE EDUCACIÓN Nacional a través de los conceptos **Radicados Nos. 2023-EE-078511 y 2023-EE-093835 de 4 y 22 de abril de 2023**, indica que quienes tengan el título de Licenciatura en Lenguas Modernas, se encuentran habilitadas para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana, así mismo, toma el pensum de las universidades de CALDAS, GUIAJIRA Y UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAGDALENA , para verificar si efectivamente cumplen el requisito de la OPEC, el cual salta a la vista, **MAS EXACTAMENTE EN LO QUE COMPRENDE LA LENGUA**

CASTELLANA, TAL COMO LO EXIGE el requisito de cada una de las OPEC a las que se inscribieron los demandantes, no obstante, claramente LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA CNSC, en detrimento de derecho a la contradicción y defensa que debe primar en el debido proceso administrativo las descartó, generando con ello el perjuicio irremediable de los profesionales que ostentan el título de LINCENCIADOS EN CIENCIAS MODERNAS en general.

11. Teniendo en cuenta lo nueva situación que surgió con el FALLO DEL TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA, mi representado el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, se encuentra en igualdad de condiciones de los 22 concursantes, a quienes le permitieron reintegrar a la convocatoria de directivos docentes y docentes, proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 , en el empleo denominado “docente de área de Humanidades y Lengua Castellana”, y no acceder, estaríamos ante la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y consecuentemente al debido proceso administrativo, a la seguridad jurídica, al trabajo meritocrático, al acceso a cargos públicos de carrera administrativa, a la transparencia, primacía del derecho sustancial, primacía de la realidad sobre las formas, buena fe, a la defensa y demás derechos cuya vulneración se logre demostrar, porque de lo contrario injustificadamente se le causaría un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, o en su defecto una revocatoria directa, no son los medio mas eficaces para la defensa de sus derecho y mas aún cuando a pesar de haber realizado reclamos dentro de los respectivos términos, estos fueron TAJANTEMENTE DESCARTADOS, a lo que se debe agregar que dentro de presente concurso no existen actos administrativos, porque aún no existe una lista de elegibles, sumado al hecho que el único interés de mi representado es UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CONTINUAR DENTRO DEL CONCURSO.

12. Señor juez, debo insistir en que el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, a la fecha, No cuenta con otro medio de defensa, porque presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no es el medio más idóneo ni eficaz, así mismo no cuenta con los recursos económicos suficientes, para asumir la defensa de sus derechos;

13. La convocatoria de docentes se encuentra en una etapa donde aún no hay lista de elegibles, por lo tanto, insistimos que el único interés es que mi prohijado es no excluido o inadmitido de la convocatoria, lo que hace evidente que no cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para la defensa de sus derechos fundamentales, a lo que se debe sumar, que a concursantes con los que se encuentra en igualdad de condiciones si les fue concedida la tutela.

14. Dentro del fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D" MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, Expediente: 11001-33-34-003-2023-00241-01, se hizo la revisión del pensum de LA UNIVERSIDAD DE CALDAS Y GUAJIRA indicando que ambos programas abarcan una profundización o énfasis en español basta con revisar el contenido de las materias, dentro de las que se puede señalar como ejemplo, de la UNIVERSIDAD DE CALDAS : i) Habilidades comunicativas en lengua española; ii) Fonética y fonología españolas; iii) Afijos del español; iv) Historia de la lengua española, y v) Didáctica disciplinar del español; DEL PROGRAMA ACADÉMICO LICENCIATURA DE LENGUAS MODERNAS DE LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, contiene una multiplicidad de materias donde se estudia no solo lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), particularmente, las siguientes asignaturas: i) Literatura española; ii) Gramática del español y iii) Pedagogía y didáctica del español; DEL PROGRAMA ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAGDALENA, a través de la sábana de notas, se pudo identificar que sus egresados cursaron varias asignaturas, entre las que se destacan las siguientes que están relacionadas con la lengua española, como son: i) Español I; ii) Fonética y fonología española; iii) Español II; iii) Morfología del español; iv) Sintaxis del español; v) Semántica española y vi) Didáctica del español.
15. Conforme la comparación que hizo el TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA, sobre los contenidos del PENSUM Y LA SABANA DE NOTAS de la UNIVERSIDAD TECONOLOGIA DEL MAGDALENA, se pudo identificar que la LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS, TIENE EL ENFASIS ESPAÑOL, INGLES, CUMPLIENDOSE CON ELLO LA CONDICIÓN O REQUISITO EXIGIDO POR LA CONVOCATORIA y los títulos académicos que exige el manual de funciones para el cargo de docente de humanidades y lengua castellana.
16. Como se puede apreciar probatoriamente, el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, se encuentra en igualdad de condiciones de los concursantes que fueron reintegrados a la CONVOCATORIA DE DOCENTES, por lo tanto, deben ser tutelados sus derechos, aplicandole los efectos del fallo proferido por el TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA, CON FUNDAMENTO EN EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y GARANTÍA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, SEGURIDAD JURIDICA Y MAS AÚN PORQUE EN NINGÚN MODO , ES NECESARIA LA MODIFICACIÓN DE NINGÚN ACTO ADMINISTRATIVO, PORQUE AQUÍ LO UNICO IMPORTANTES ES DARLE EL VALOR PROBATORIO A LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE DEMUESTRA REUNIR LOS

REQUISITOS MINIMOS DE OPEC, los cuales fueron descartados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE en detrimento de los derechos fundamentales del señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ,**

PROCEDIBILIDAD

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 superior, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. Igualmente, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la referida acción constitucional “podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.” Por su parte, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.”

Dentro del presente caso mi representado el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ,** desde el momento en el que quedo inscrito y fue excluido de la **CONVOCATORIA DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 , EN EL EMPLEO DENOMINADO “DOCENTE DE ÁREA DE HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA”** se le generó la una vulneración a sus derechos constituciones, los cuales se pueden ver nuevamente afectados, **SI NO LE SON APLICADOS LOS EFECTOS DEL FALLO DE TUTELA** proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** que ordeno tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de 22 concursantes excluidos, dentro del expediente de tutela Expediente: 11001-33-34-003-2023-00241-01.

Su señoría, mi representado el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ,** en ejercicio de su derecho a la tutela efectiva, sustentada en **EL PRINCIPIO DE IGUALDAD E IMPARCIALIDAD,SEGURIDAD JURIDICA,** criterio determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público, solicita le sean protegidos sus derechos por encontrarse en igualdad de condiciones de

los 22 aspirantes que serán reintegrados a través del mencionado fallo de tutela proferido por el El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D" MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, Expediente: 11001-33-34-003-2023-00241-01 , por ende obliga a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al ser la encargada de la organización y desarrollo del concurso de méritos No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 , en el empleo denominado "docente de área de Humanidades y Lengua Castellana" y así mismo la UNIVERSIDAD LIBRE, a tomar medidas para hacer cesar cualquier vulneración a los derechos fundamentales invocados y resarcir los derechos de mi representado dentro del concurso de mérito.

INMEDIATEZ

Para el cumplimiento del presente requisito basta con verificar el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición del amparo es razonable, para lo cual basta con tomar como punto de referencia el 22 de junio de 2023, fecha en la que es proferido el fallo por parte de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D" MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, expediente 11001-33-34-003-2023-00241-01, fecha que no precisamente coincide con la fecha de su notificación, por lo tanto solo han transcurrido dos meses, tiempo que se considera razonable, teniendo en cuenta que el hecho que motiva la presente tutela surge después del 22 de junio de 2023.

SUBSIDIARIEDAD.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Se tramita mediante un procedimiento preferente y sumario y se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado, o (iii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Su señoría, en el presente caso, el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, no cuenta con otro medio de defensa, teniendo en cuenta que en el presente caso no existe lista de elegibles y el único interés de mi cliente es permanecer dentro de la presente convocatoria, situación sobre la cual ya existe pronunciamiento por parte de La H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-553 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, señaló, que la tutela procede de manera excepcional en materia de concurso de méritos para evitar un perjuicio irremediable por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia, así: “La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor;

En sentencia SU -913 DE 2009 M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ , SEÑALA Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Su señoría, en el presente caso, no existen actos administrativos que contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos, por lo tanto, mi representado no cuenta con otro medio de defensa para proteger su derecho a la imparcialidad, a la igualdad, a la seguridad jurídica y al merito, el cual se encuentra amenazado, teniendo en cuenta que considera se encuentra en igualdad de condiciones a los 22 concursantes reintegrados con un fallo judicial, en sede de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente tutela se sustenta en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, Ley 909 de 2004, Decreto Ley 1278 de 2002, Decreto 1075 del 2015 (artículos 2.4.1.1.5 y 2.4.6.3.8), Acuerdo 2073 de 2021 y demás normas que resulten aplicables con el presente caso.

El Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, señala: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Mi representado **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, a pesar de contar con el **TITULO DE LICENCIADO EN LENGUAS MODERNAS**, fue excluido de la **CONVOCATORIA** de directivos docentes y docentes, proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 , en el empleo denominado “docente de área de Humanidades y Lengua Castellana”, y a pesar de haber interpuesto las respectivas reclamaciones, estas fueron desestimadas por la **CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE**, , **sin embargo, han surgido nuevas circunstancias**, que de no sanearse pueden vulneran sus derechos constitucionales en forma irremediable como lo es a la igualdad y consecuentemente al debido proceso administrativo, a la seguridad jurídica, al trabajo meritocrático, al acceso a cargos públicos de carrera administrativa, a la transparencia, primacía del derecho sustancial, buena fe, primacía de la realidad, a la defensa y demás derechos que resulten afectados.

Las hoy accionadas, excluyeron a mi representado del concurso de merito porque el título académico aportado es decir Licenciatura en Lenguas Modernas- no cumple con las condiciones de la OPEC a la que aspiraba , que es Licenciatura en Lenguas Modernas Español, no obstante, mediante la sentencia del 22 de junio de 2023, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “D” MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**, expediente 11001-33-34-003-2023-00241-01, tutelo el derecho de 22 concursantes que también tienen el título de **LINCENCIADO EN LENGUAS MODERNAS**, en esa instancia decide

estudiar EL PENSUM DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS Y GUIJIRA, así mismo como la sábana de notas de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAGDALENA, teniendo en cuenta los siguientes supuestos:

- 1. INTERPRETACIÓN EXEGÉTICA Y RESTRICTIVA QUE DESCONOCE QUE EL TÍTULO DE LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA OPEC.** Para el alto tribunal en sede de tutela la postura asumida por la CNSC constituye una barrera injustificada al acceso al servicio público, porque pueden existir títulos académicos que fueron denominados por la respectiva institución de educación superior de una determinada forma, pero que en su contenido sea similar o equivalen a otra que pueda estar relacionada en la convocatoria.

En ese sentido, sostiene la parte actora, que existen pronunciamientos del Ministerio de Educación Nacional donde expresan que los licenciados en lenguas modernas pueden impartir la enseñanza en el área de Humanidades y Lengua Castellana. En efecto, en el expediente se encuentran dos conceptos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional con Radicados Nos. 2023-EE-078511 y 2023-EE-093835 de 4 y 22 de abril de 2023, respectivamente, por medio de los cuales se dio respuesta a una consulta que elevaron los demandantes María del Pilar Hurtado Parra y Ricardo Andrés Henao Pérez, encaminada a saber si el título de Licenciado en Lenguas Modernas los faculta para ejercer como docente de Lengua Castellana (Carpeta Anexos tutela).

A modo de ejemplo, se cita el concepto No. 2023-EE-093835 de 22 de abril de 2023, que señala:

(...)

Siendo que la política educativa rural debe estar enfocada no solo en brindar cobertura y acceso, sino también una educación de calidad, en beneficio de los niños, niñas y jóvenes, la convocatoria al concurso rural busca a los profesionales de la educación idóneos que conforme con el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, posean los títulos requeridos para el efecto definidos en el manual de funciones dispuesto en la Resolución 03842 de 2022.

(...)

En consonancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenido en la Resolución No. 003842 de 2022, en el cual se definieron los perfiles, requisitos académicos y experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a desempeñar algunos de los cargos del sistema de carrera especial docente.

(...)

*En ese sentido, de conformidad con el respectivo manual se evidencia que las personas que ostentan el título de **Licenciado en Lenguas Modernas** están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos directivos docentes. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere*

27

Conforme lo antes señalado y teniendo en cuenta que al momento de promocionar la convocatoria de docente la CNSC, indico que su concurso se regía por el artículo 2.4.1.1.5 el cual remite al artículo 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015, para mayor ilustración (la imagen contiene el instructivo en video, el cual puede ser consultado en la pagina de la CNSC)

Acuerdo en Lenguaje de Señas #ConvocatoriasCNSC 2150 a 2237 de 2021
Directivos Docentes y Docentes



Anexo en Lenguaje de Señas #ConvocatoriasCNSC 2150 a 2237 de 2021
Directivos Docentes y Docentes

ARTÍCULO 2.4.1.1.5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.

Dicha convocatoria debe contener la siguiente información:

1. Entidad territorial certificada para la cual se realiza el concurso.
2. Medios a través de los cuales se divulgará la convocatoria.
3. Identificación de los cargos docentes y directivos docentes convocados a concurso, con la indicación del número de vacantes definitivas de cada uno de los cargos.
4. Requisitos exigidos para cada uno de los cargos, de conformidad con el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, es bueno señalar que si la CNSC, aplica en su concurso de docentes la Ley 1075 de 2015, por lo tanto, hace suponer que la autoridad autorizada para conceptuar en materia de concurso docente es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al respecto es bueno recordar lo señalado en la sentencia C-542 de 24 de mayo de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

La Corte Constitucional puntualizó: “Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente. De llegar a establecerse una responsabilidad patrimonial por el contenido de tales conceptos, entonces, esto podría traer como consecuencia no solo que se rompa el canal fluido de comunicación entre el pueblo y la administración que existe y se ha consolidado en virtud del ejercicio del derecho de petición de consultas, sino que podría significar, al mismo tiempo, la ruptura del principio de legalidad y con ello una vulneración del principio de estado de derecho por cuanto se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley.”

2. PROGRAMA CURRICULAR DE LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS.

Los 22 docentes reintegrados al concurso de mérito, acreditaron ser egresados de la CARRERA EN LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS DE LAS UNIVERSIDADES DE CALDAS, UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA y TECNOLÓGICA DEL MAGDALENA.

El programa académico de la universidad de CALDAS, contiene una multiplicidad de materias donde se estudia no solo lenguas extranjeras, como por ejemplo, inglés, francés, alemán, italiano, griego y ruso, sino también la lengua castellana (español), particularmente, las siguientes asignaturas: i) Habilidades comunicativas en lengua española; ii) Fonética y fonología españolas; iii) Afijos del español; iv) Historia de la lengua española, y v) Didáctica disciplinar del español. Teniendo en cuenta lo estipulado en la convocatoria, y los títulos académicos que exige el manual de funciones para el cargo de docente de humanidades y lengua castellana, se evidencia que el contenido académico de la Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, contiene el requisito exigido

El programa académico Licenciatura de Lenguas Modernas de la Universidad de la Guajira, contiene una multiplicidad de materias donde se estudia no solo lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), particularmente, las siguientes asignaturas: i) Literatura española; ii) Gramática del español y iii) Pedagogía y didáctica del español, razón por la cual como se concluyó en precedencia, es dable tener como válido la Licenciatura en Lenguas Modernas cursada y aprobada por los aludidos demandantes en esa casa de estudios.

Del programa académico de la Universidad Tecnológica del Magdalena, a través de la sábana de notas, se pudo identificar que sus egresados cursaron varias asignaturas, entre las que se destacan las siguientes que están relacionadas con la lengua española, como son: i) Español I; ii) Fonética y fonología española; iii) Español II; iii) Morfología del español; iv) Sintaxis del español; v) Semántica española y vi) Didáctica del español, lo que permite inferir que el título acreditado por la accionante tiene una amplia formación en la lengua española, y por ende, si era dable tenerlo como válido.

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De

esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En el presente caso de mi representado **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, es egresado de la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, y de su pensum se puede identificar que la **LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS TIENE EL ENFASIS ESPAÑOL- INGLES**, por lo tanto, debe ser garantizado su derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que existe un grupo de 22 concursantes con los cuales se encuentra en igualdad de condiciones.

Con la exclusión del señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, de la convocatoria del concurso de docente, **SE LE ESTÁ CAUSANDO UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, LO QUE DEJA EN EVIDENCIA LA GENERÁNDOSE UN PRIVILEGIO EXCLUSIVO A FAVOR DE ALGUNOS CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA, GENERANDO UN DESMEDRO ENTRE QUIENES NO ACUDIERON EN FORMA ESPECÍFICA A DICHA TUTELA, CON LO CUAL ESTARÍAMOS FRENTE A UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN, QUE PERJUDICA Y PONE EN DESVENTAJA A UNA PERSONA, ACTUAR QUE CHOCA CON NUESTRO ESTADO SOCIAL DE DERECHO**(sentencias T 909 DE 2011,MP JUAN CARLOS HENAO PEREZ, sentencia T 478 DE 2015, MP GLORIA STELLA DELGADO).

Señor juez debo insistir que en la sentencia del **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A"**, Consejero ponente: **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010)Radicación número: 25000-23-15-000-2010-01441-01(AC), Actor: **URIEL RICARDO CUENCA CRUZ**, Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se indicó lo siguiente:

No obstante lo anterior, el reiterado criterio de la Sala² apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales

el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico, no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITO

La idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria. El precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

Dentro de la presente convocatoria, se estableció que el concurso de mérito se encontraba regido por el Decreto 1075 y más exactamente por el decreto 2.4.1.1.5, el cual establece La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo. Dicha convocatoria debe contener la siguiente información:

. Requisitos exigidos para cada uno de los cargos, de conformidad con el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.4.6.3.8. Manual de funciones, requisitos y competencias del sistema especial de carrera docente. Con el fin de garantizar la valoración objetiva y transparente en el proceso de selección por mérito, el Ministerio de Educación Nacional adoptara un manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente.

Lo cierto es que el ministerio de EDUCACIÓN NACIONAL expidió la Resolución No. la Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022, estableciendo los requisitos mínimos para la vacante de docente de área de Humanidades y lengua castellana de la siguiente manera:

“Requisitos Estudio: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LITERATURA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES O LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN ESPAÑOL Y LITERATURA Ó, LICENCIATURA EN LINGÜÍSTICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUAJE (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN ESPAÑOL (HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL (LITERATURA, HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN PARA BÁSICA CON ÉNFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y BILINGÜISMO Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN COMUNICACIÓN Y LINGÜÍSTICA Ó, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA (CON ÉNFASIS EN INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL E INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN BILINGÜISMO.

Alternativas Estudio: TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: ESPAÑOL-LITERATURA Ó, ESTUDIOS LITERARIOS Ó, FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LENGUAJES Y ESTUDIOS SOCIOCULTURALES Ó, LETRAS - FILOLOGÍA HISPÁNICA Ó, LENGUAS MODERNAS Ó, LINGÜÍSTICA Ó, LITERATURA Ó, FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, COMUNICACIÓN SOCIAL.”

Como se puede apreciar, dentro del presente proceso en forma olímpica se ha desatendido las propias bases normativas del concurso, lo que genera violación de derechos fundamentales a la transparencia, al debido proceso, a la buena fe, porque el propio MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ha considerado como opción que quienes ostentan calidades de LICENCIATURA EN LENGUA MODERNAS, puedan ejercer como docente de lenguas castellana.

Conforme lo expuesto, es mas que claro que la falta de unidad de criterio frente a entes del Estado, nunca debe ir en desmedro del ciudadano, siendo necesaria la interpretación en favor de quien entra a un concurso de mérito, más aún porque como se aprecia, exigir o descartar a un profesional porque en su diploma no se encuentre especificado el énfasis de su carrera implica un atentado al debido proceso y a su derecho de contradicción, puede apreciarse que de las diferentes universidades que han titulado a sus egresados, que participan en este concurso, es decir la universidad de Caldas, Guajira, tecnología del Magdalena y Tolima, no consignaron el énfasis de la carrera en el diploma, pero no por ello deben ser descartados de sus aspiraciones meritocráticas, sus egresados.

Ahora bien, aterrizando lo señalado a los derechos vulnerados, es mas que claro y evidente que quienes concursas en un proceso de merito, NO CUENTAS CON HERRAMIENTAS IDONEAS PARA QUE EN SEDE ADMINISTRATIVA, PUEDAN EJERCER EFICAZMENTE SU DERECHO A LA DEFENSA y en este punto la normatividad y el actuar de la CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, ESTAN CONTRARIANDO LA CONSTITUCIÓN POLIÍTICA, y la pregunta es, sobre el sentido que tiene que el DECRETO 1083 DE 2015 Y Decreto Ley 760 de 2005, permitan que los aspirantes inconformes presenten reclamaciones dentro de un termino perentorio, si realmente el mecanismo no ofrece garantías de valoración probatoria, véase la Ley 1437 de 2012, que desde su artículo primero señala las bases de toda actuación administrativa, ahora bien continuando con los principios taxativamente se puede apreciar lo siguiente:

ARTICULO 3 : Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Conforme el contenido de la Ley 1437 de 2012, hoy cuestiono, ¿ que sentido tiene permitir presentar reclamaciones en forma oportuna, si por aspectos formales el derecho sustancial es cercenado?.

Gracias a la decisión acertada del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D" MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, Expediente: 11001-33-34-003-2023-00241-01 Demandantes: MARÍA DEL PILAR HURTADO PARRA Y OTROS . Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE. Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDADES DE CALDAS, DE LA GUAJIRA, DEL QUINDIO Y DEL SINÚ, a 22 concursantes inadmitidos del concurso de mérito, les fue tutelado sus derechos a la igualdad, debido proceso y derecho a la defensa, a la primacía del derecho sustancial, y fue en sede de tutela, donde se apreciaron pruebas tan relevantes como el PENSUM Y SÁBANA DE NOTAS DE LOS RECLAMANTES, conforme lo antes expuesto, mi representado merece ser tratado en igualdad de condiciones a los 22 concursantes reincorporados al concurso y cuyos derechos fueron protegidos, es por ello que apoyándonos en la Constitución política , preámbulo, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, de igual forma a mi representado le deben ser protegidos sus derechos.

Su señoría, de que sirven que dentro del concurso de mérito, se de la opción de presentar reclamaciones, pero estas sean resueltas en contravía de los postulados del debido proceso, transparencia, moralidad, buena fe, primacía de la realidad, primacía del derechos sustancial, mi representado requiere que sus derechos legítimamente reclamados sean protegidos, porque insisto una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa no es el medio más idóneo.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR a favor del señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD y consecuentemente al debido proceso administrativo, a la seguridad jurídica, a la primacía de la realidad, a la primacía del derecho sustancial, al trabajo meritocrático, al acceso a cargos públicos de carrera administrativa, a la transparencia, buena fe, a la defensa y demás derechos cuya vulneración se logre

demostrar, al no recibir un trato igualitario a los 22 concursantes reintegrados al CONCURSO DE MERITO, No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, por la decisión proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D" MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, expediente 11001-33-34-003-2023-00241-01, en sede de tutela .

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, SE ORDENE a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a ADMITIR AL **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, en el concurso de Selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 para continuar con las demás etapas dentro del concurso de mérito, teniendo en cuenta lo señalado en la pretensión primera.

TERCERO: VINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a las siguientes IES: UNIVERSIDAD DE CALDAS, UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MAGDALENA y a TODOS LOS DEMÁS PARTICIPANTES de la Convocatoria para Selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 al presente proceso judicial constitucional

CUARTO: como consecuencia de lo anterior y a fin de evitar perjuicios irremediables, solicito SE SUSPENDA el proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, esto, hasta que el problema jurídico expuesto en la presente acción no se resuelva en la Jurisdicción.

DECLARACIÓN O JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que ni los accionantes ni el suscrito apoderado judicial hemos interpuesto otra acción de tutela con ocasión de los mismos hechos y con la solicitud de amparo de los mismos derechos, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Señor juez, conforme el Decreto 333 de 2021 y el Decreto 2591 de 1991, es usted competente para conocer de la acción de tutela.

PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales

1. Reclamación
2. Respuesta a reclamo radicado de Entrada No. 641136331
3. Sentencia de tutela primera instancia
4. Sentencia tutela segunda instancia
5. Título profesional licenciado lenguas modernas
6. Pensum
7. Fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D" MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). ACCIÓN DE TUTELA Expediente: 11001-33-34-003-2023-00241-01 Demandantes: MARÍA DEL PILAR HURTADO PARRA Y OTROS1 . Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE. Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDADES DE CALDAS, DE LA GUAJIRA, DEL QUINDIO Y DEL SINÚ. Tema: Concurso de méritos - Título académico no cumple con las condiciones establecidas en la OPEC a la cual se inscribieron.
8. Resolución No 3842 de 2022
9. Respuesta MEN 2023 ER 242175
10. Respuesta MEN 2023 ER 247450
11. Constancia universidad de Caldas
12. Resolución No 002589 21 FEB 2023 Ministerio de educación Nacional
13. Respuesta de inadmisión

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico nitapiero@hotmail.com y mi representado en el correo electrónico sergionowk21@hotmail.com.

Atentamente,

NINI JOHANNA TAPIERO RODRIGUEZ
C.C. No 22.565.471 de Barranquilla
T.P. No 149.470 del CSJ